

MAT.: 1. Da respuesta a requerimiento de información que indica; 2. Se tenga presente; 3. Acompaña documentos; 4. Reserva de información.

ANT.: Res. Ex. N° 18/Rol D-112-2018, de 24 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Rol N° **D-112-2018**.

Santiago, 27 de agosto de 2021

MACARENA MELÉNDEZ ROMÁN

Fiscal Instructora (S) del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

FELIPE SPOERER PRICE, en representación de **SOCIEDAD DE DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.** (en adelante "VALDICOR"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Chacabuco 210, Pisos 3 y 4, comuna de Valdivia, en procedimiento sancionatorio Rol N° **D-112-2018**, vengo en dar respuesta al requerimiento de información contenido en la resolución del ANT., de acuerdo a las consideraciones que, para cada caso, se indican:

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN

a. Procedimiento Sancionatorio Rol N° D-112-2018

La Res. Ex. N°1/Rol D-112-2018, de 28 de noviembre de 2018, formuló cargos en contra de Valdicor. Los hechos que se comprenden en la referida formulación de cargos dicen relación con la superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno por parte de la planta de extracción de áridos de la compañía (asociado al cargo 1); ejecución de actividades de extracción de áridos en un sector no autorizado (asociado al cargo 2); no cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes relativos a estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial, así como las batimetrías del río Calle Calle (asociado al cargo 3); no actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto

de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del proyecto “Producción de áridos en el río Calle Calle” (asociado al cargo 4); y no dar respuesta en los términos exigidos por la SMA a la solicitud de información formulada en la actividad de fiscalización (asociado al cargo 5).

Sobre la base de dichos antecedentes, con fecha 27 de junio de 2018, la SMA formuló cargos por los siguientes presuntos hechos, actos u omisiones detallados en los resueltos primero y segundo de la Res. Ex. N°1/Rol D-112-2018, con la calificación jurídica y de gravedad que se indica a continuación:

1. *Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018, en los puntos señalados en las tablas 2 y 4 del presente documento. (Infracción del art. 35 letra a) de la ley orgánica de la SMA (LO-SMA), contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N°3 del mismo cuerpo legal);*
2. *Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente. (Infracción del art. 35 letra a) de la LO-SMA, calificada como grave, en conformidad al art. 36 N°2 letra e) del mismo cuerpo legal);*
3. *No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales. (Infracción del art. 35 letra a) de la LO-SMA, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N°3 del mismo cuerpo legal);*
4. *No actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N° 1627/2002 del proyecto “Producción de áridos en el río Calle Calle” (Infracción del art. 35 letra e) de la LO-SMA, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N°3 del mismo cuerpo legal);*
5. *No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016 (Infracción del art. 35 letra j) de la LO-SMA, calificada como leve, en conformidad al art. 36 N°3 del mismo cuerpo legal).*

Es en este contexto, y haciendo uso del derecho otorgado por el artículo 42 de la LO-SMA, mi representada presentó con fecha 20 de diciembre de 2018, una detallada propuesta de Programa de Cumplimiento (“PdC”). La SMA efectuó dos observaciones mediante Res. Ex. 4/Rol D-112-2018, de 22 de febrero de 2019 y Res.

Ex. 6/Rol D-112-2018, de 25 de abril de 2019. Las observaciones recibidas fueron abordadas mediante PdC refundidos de 11 de marzo de 2019 y 7 de mayo de 2019, respectivamente.

En definitiva, la propuesta de PdC fue aprobada mediante Res. Ex. N°8/Rol D-112-2018, de 27 de junio de 2019. Así, por medio del Resuelvo III se suspendió el proceso de Sanción. No obstante, la Res. Ex. N°10/Rol D-112-2018, de 5 de agosto de 2020, declaró incumplido el PdC de la compañía (resuelvo I), junto con reiniciar el procedimiento (resuelvo II).

El referido PdC consideró un total de 20 acciones, estableciendo como fecha de inicio el día 28 de junio de 2019 hasta el día 15 de noviembre del mismo año. Luego de ello, mediante Informe de Fiscalización Ambiental Rol N° DFZ-2019-2510-XIV-PC (IFA), la División de Fiscalización de esta Superintendencia dio cuenta de los resultados de las actividades de inspección en el marco del PdC aprobado, a través de la revisión de los antecedentes reportados por el titular en el Sistema de Programas de Cumplimiento digital (SPDC), lo que fue complementado con dos inspecciones ambientales en las dependencias de mi representada los días 30 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020.

En este sentido, el IFA antes indicado consideró “conforme” prácticamente la totalidad de las 20 acciones comprometidas, pero cuestionó el cumplimiento de los siguientes puntos:

Tabla N°1. Observaciones Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2510-XIV-PC.

Hecho	ID	Acción	Resultados fiscalización
1	2	Implementar una barrera acústica perimetral, la cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades.	La barrera acústica instalada cumple con la altura y longitud que establece el Programa de Cumplimiento (PdC), Es decir, 6 metros de altura y 113 metros de longitud. Dicha barrera se emplaza a 3 metros del muro medianero, tal como lo indica el PdC. Sin embargo, la estructura no posee los 2 metros de alto de ladrillo inicial, y solo está conformada por paneles acústicos En los informes no se señala la decisión del cambio en la conformación de la barrera acústica, ni demuestra las diferencias al no contemplar una barrera acústica de ladrillos que, según lo señalado por el titular en el

			Informe Acústico N°1, esta solución tiene un índice de Reducción Acústica de 46 dBA.
1	4	Implementar como medida individual en la actividad de descarga de ripio (Ready Mix), el revestimiento de todo el sistema de recepción de ripio con una goma de alta densidad e incorporar un sistema de barrera acústica en forma de "U" de 3m de altura sobre el sistema de recepción de ripio, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado.	Fuera de plazo. La fecha comprometida fue el 26/09/2019, solo en el informe final se da aviso de la implementación. Ese informe fue cargado en el Sistema de Reportes de la SMA con fecha 12/11/2019, con fotos registradas con fecha 04/11/2019. Ahora en cuanto a la implementación de la medida, esta se encuentra instalada con goma de alta densidad (aprox. 15 mm) para el impacto de los áridos que son recepcionados. Adicionalmente cuenta con barrea acústica en forma de "U" sobre el sistema de recepción de ripios, para minimizar la recepción de áridos antes indicada.
1	5	Implementar como medida individual en cinta transportadora (Ready Mix), una barrera acústica de 3m de altura para cubrir el motor del equipo, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado.	Fuera de plazo. La fecha comprometida fue el 26/09/2019, y solo en el informe final se da aviso de la implementación, informe cargado el 12/11/2019, con fotos registradas con fecha 04/11/2019. En cuanto a la implementación de una barrera acústica de 3 m de altura para cubrir el motor de la cinta transportadora, la medida se cumplió cubriendo la ubicación del motor de la cinta transportadora.
1	6	Implementar como medida individual en zona de lavado (Ready mix), una barrera acústica en forma de "U" de 3,5 m de altura, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan	Esta acción toma por base el Informe Acústico N°1 presentado por el mismo titular, el que recomienda la barrera acústica con las siguientes especificaciones técnicas; "incorporar un sistema de barrera acústica en forma de U en la zona de lavado de 3,5m de altura" [...] "se recomienda implementar paneles con terminación exterior galvanizada lisa, interior aislante de ruido, de 80mm de espesor. La

		en el Informe Acústico N°1 presentado.	<p>terminación interior debe ser de aluzinc perforado para una mejor absorción y aislamiento de ruido. Los paneles aislantes deberán tener un aislamiento acústico igual o superior al indicado en la siguiente Tabla. Modelo de referencia: PAC-SG80 de Silentium o equivalente técnico.”</p> <p>En las inspecciones realizadas se constata que no se implementó una barrera en forma “U”, sino una barrera lineal de 15 metros de longitud, y con una altura de 3.5 metros.</p> <p>La materialidad de la barrera lineal instalada cumple con los requerimientos técnicos sugeridos en el informe acústico N°1.</p>
1	7	Implementar como medida individual en Planta estabilizado, una barrera acústica en forma de "U" de 1,5 m de altura alrededor del motor del equipo, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N°1 presentado.	<p>Fuera de plazo.</p> <p>La fecha comprometida fue el 26/09/2019, solo en el informe final se da aviso de la implementación, informe cargado el 12/11/2019, con fotos registradas con fecha 04/11/2019.</p> <p>Respecto de la medida finalmente implementada, se constató la incorporación de un sistema de barrera acústica en forma de U alrededor del motor de 1,5m de altura, alrededor del motor del equipo.</p> <p>La materialidad de los paneles utilizados cumple con lo sugerido en las especificaciones técnicas del informe acústico N 1.</p>
1	8	Realizar un monitoreo de ruido mediante ETFA, debidamente acreditada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011.	<p>Con observaciones.</p> <p>La empresa Valdicor contrato a la ETFA “Vibroacustica”, la que se encuentra autorizada por la SMA, mediante Res Ex. N°1166/2019.</p> <p>Las campañas de medición de ruidos se efectuaron el día 04 de noviembre de 2019 en horario diurno, entre las 14:30 y 16:30 horas.</p> <p>En cuanto a las mediciones realizadas, existe una variable climática durante las mediciones efectuadas por la ETFA, que influyen en los resultados obtenidos de presión sonora.</p> <p>Consultado la base de datos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) mediante</p>

			<p>su Dirección de Meteorología de Chile, se obtuvieron las velocidades y dirección del viento durante las mediciones de ruido efectuadas por la ETFA, el día 04 de noviembre de 2019.</p> <p>De esos datos meteorológicos se puede establecer que durante estas horas existe una fuerte tendencia de vientos del Oeste, lo que resta representatividad a la medición de presión sonora.</p> <p>En cuanto a sus resultados y conclusiones se observa que la ETFA emplea correctamente la metodología establecida y completa las fichas técnicas adecuadamente.</p> <p>Las conclusiones del informe arrojan valores muy cercanos a los límites establecidos, sin superaciones.</p> <p>Los resultados y su cercanía a los valores límites, llevó a esta Superintendencia a realizar un análisis sobre las características meteorológicas del momento que se realizaron, levantando como relevante el hecho de que durante las mediciones existían una fuerte componente de viento Oeste, esto significa vientos desde el condominio hacia la empresa.</p>
1	4	<p>Actualización oportuna de cualquier modificación de la información consignada, permanente a lo largo de todo el periodo de duración del PdC.</p>	<p>Durante el proceso de desarrollo del PdC existieron modificaciones en el diseño de algunas acciones ejecutadas, estas no fueron comunicadas por el Sistema de Seguimiento Ambiental, por lo tanto, la acción no fue ejecutada.</p>

De este modo, con fecha 8 de septiembre del año 2020, mi representada presentó recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra de esta última resolución. Luego, con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 11/ Rol D-112-2018, se tuvo por presentado el recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por Valdicor, y se ordenó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 10/ Rol D-112-2018, hasta la resolución de estos recursos.

En dicho recurso, el titular además de hacer presente algunos efectos de forma y fondo de la referida resolución, procedió a reforzar las medidas destinadas a cumplir con la norma de emisión de ruido objeto del procedimiento, proponiendo en el tercer otrosí de dicha presentación acciones concretas enfocadas en perfeccionar las medidas de mitigación de ruido necesarias para abatir emisiones sonoras en todos los receptores potenciales de acuerdo al DS N°38/2011 del MMA, y no sólo aquellos que se habían considerado en esta formulación de cargos.

Sin embargo, la Res. Ex. N° 16/Rol D-112-2018, de 7 de abril de 2021, rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por la compañía (Resuelvo I), junto con declarar inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria (Resuelvo III). De esta forma, se reanudó el plazo para que Valdicor formule sus descargos (Resuelvo IV), lo que se efectuó el día 16 de abril de 2021.

b. Requerimiento de información (Res. Ex. N° 18/Rol D-112-2018, de 24 de agosto de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente).

Adicionalmente, esta Superintendencia ha estimado necesario, para la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, contar con cierta información de Valdicor, que se solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, letra e) de la LOSMA, otorgando un plazo prudente para la recopilación de los antecedentes requeridos.

Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

En razón de lo anterior, la SMA ha requerido los siguientes antecedentes (Resuelvo I, resolución del ANT):

1. *Entregar los Estados Financieros (a saber, Balance General, y Estado de Resultados), al 31 de diciembre de 2020.*
2. *Acreditar la efectiva implementación de cualquier tipo de medida correctiva adoptada dentro del presente procedimiento sancionatorio, asociada al cumplimiento de la normativa aplicable y/o a medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos. Las medidas correctivas que el titular pretenda acreditar, deberán cumplir con lo indicado en las Bases Metodológicas para*

la Determinación de Sanciones Ambientales. Para lo anterior, el titular deberá acompañar toda documentación que acredite el tipo de medida implementada, fecha de implementación y estado de avance, informes elaborados, costos totales de la implementación acreditando los pagos por servicios de implementación de las mismas (ej. boletas, facturas, comprobantes de ventas, etc.), fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, y cualquier otro documento que acredite la efectiva instalación e implementación de éstas.

3. *Entregar copia de contrato celebrado entre la empresa Ready Mix Hormigones Ltda., y Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., respecto al funcionamiento de la planta de Ready Mix en las instalaciones de Valdicor.*

Para dar respuesta a lo anterior, la SMA ha otorgado un plazo de 5 días hábiles, por lo que esta presentación se efectúa dentro del plazo otorgado, y entregando la totalidad de los antecedentes antes indicados, según se pasará a demostrar a continuación.

2. DA RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

De acuerdo a lo requerido para cada uno de los tres puntos antes citados, se acompañan los siguientes antecedentes:

1. En razón de lo requerido, se adjunta en Anexo 1 los Estados Financieros, al 31 de diciembre de 2020 y 2019, auditado en forma independiente por la consultora KPMG.

De acuerdo a lo que puede apreciarse en estos estados, se hace presente que la compañía no ha generado utilidades, mientras que las pérdidas sólo han sido aplacadas en parte por la venta de un terreno en el sector Guacamayo, tal como se indica en el punto 11 de la p. 33 de estos Estados, y que lograron amortiguar una pérdida que podría haber alcanzado el doble de lo que ahí se reporta (p. 7, Estados).

Luego, se hace presente además que el titular recién se encuentra dimensionando las pérdidas que está generando el cese anticipado del contrato con Ready Mix, los que marcaron parte del cese de flujos para el año 2020, pero que se mantendrá a futuro en razón de lo comprometido a esta autoridad. Ello, habría reportado un flujo constante de, al menos, un 30% del activo de la sociedad, sólo por concepto de suministro de árido, es decir, sin

contar lo que se generaba por concepto de arrendamiento del predio y oficinas, tal como se indica en el punto 3 de este requerimiento.

En consecuencia, se solicita a esta autoridad considerar dicha realidad no sólo para valorar el esfuerzo patrimonial que ha provocado la ejecución del Programa de Cumplimiento y de las medidas correctivas, sino también para su análisis como variable en la determinación de una sanción que, potencialmente, pueda comprometer definitivamente la continuidad del giro de mi representada.

2. En segundo lugar, se hace presente que Valdicor, además de cumplir con las acciones del PdC, completó la ejecución de las barreras acústicas comprometidas en el mismo Programa, las que fueron capaces de cubrir las emisiones sonoras que eran captadas por los receptores incluidos en la formulación de cargos.

Luego, y tal como se indicó en la presentación de 8 de septiembre de 2020, el titular comprometió e implementó totalmente medidas correctivas que, de acuerdo a la Guía Metodológica para la determinación de sanciones ambientales, son oportunas, fueron voluntariamente propuestas y, sobre todo, han sido idóneas y eficaces para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011, MMA, tal como se pasará a comentar.

En este contexto, se adjunta en Anexo 2.1 el Informe Técnico que acredita precisamente la implementación de prácticamente la totalidad de las medidas correctivas propuestas en presentación de 8 de septiembre de 2020, esto es, el cambio del tránsito de camiones al otro costado de la planta, el cese definitivo de actividades de otras empresas en instalaciones de Valdicor (Ready Mix), detención de harneros y chancadores por 30 días corridos, y la construcción de un muro acústico perimetral en todo el límite con terrenos vecinos.

Así, a pesar que el compromiso de dejar sin efecto el contrato con Ready Mix se haría en un plazo de 7 meses, Valdicor aceleró dichas gestiones logrando aquello en un plazo de aproximadamente un mes, tal como se describe en el mismo informe antes indicado, y como se expondrá en el tercer punto de esta respuesta.

Luego, y como la acción de instalar nuevas barreras acústicas en la totalidad del perímetro de Valdicor se ejecutaría en un plazo posterior, se adjunta en Anexo 2.2 Informe Técnico que precisamente actualiza dicho estado y que acredita la implementación total de aquello que fue comprometido.

En ambos informes se acompañan registros fotográficos fechados que grafican la magnitud de las medidas implementadas, adjuntando además los respaldos contables que dan cuenta de toda la inversión que ha efectuado el titular a propósito de la presente medida correctiva.

En particular, en el citado Anexo 2.2, se da cuenta además de la construcción de una barrera acústica que ha terminado de sellar todo el perímetro, incluyendo el sector donde operaban instalaciones de Ready Mix.

Adicionalmente, y de modo de acreditar la eficacia e idoneidad de las medidas correctivas en su globalidad, el titular ha efectuado una nueva medición de presión sonora (Anexo 2 del mismo Informe Técnico) elaborada por la ETFA SEMAM, y que da cuenta del cumplimiento de los límites de presión establecidos por el D.S. N° 38/2011, MMA (abril de 2021).

Finalmente, en Anexo 2.3 se acompaña el certificado de recepción definitiva de obra menor asociado a la barrera acústica, lo que no sólo da cuenta de la ejecución de la medida sino que además acredita que mi representada la ha implementado en pleno cumplimiento de toda normativa sectorial aplicable.

En consecuencia, es posible establecer que Valdicor, además de las medidas implementadas en razón del PdC, ha ejecutado una serie de medidas correctivas cuya acreditación es extensamente acreditada en esta misma presentación, y que deben necesariamente ser consideradas para efectos de rebajar el quantum de la sanción de acuerdo a la Guía para la determinación de sanciones ambientales de esta Superintendencia.

3. En tercer lugar, se adjunta en Anexo 3 la copia de contrato celebrado entre la empresa Ready Mix Hormigones Ltda., y Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., respecto al funcionamiento de la planta de Ready Mix en las instalaciones de Valdicor.

En particular, en el Anexo 3.1 se adjuntan los antecedentes que dan cuenta del contrato de arrendamiento entre ambas empresas, en el Anexo 3.2 el contrato de suministro entre éstas y, finalmente, en Anexo 3.3 se acompañan los documentos que acreditan el cese de ambos contratos, junto al término anticipado y finiquito de todo.

Se hace presente que el impacto económico de ello puede visualizarse en los documentos acompañados en Anexo 3.2, donde se da cuenta, mediante respaldos contables, de parte del flujo que mi representada ha debido sacrificar para llevar a efecto esta medida.

POR TANTO, y en razón de los antecedentes acompañados a esta presentación, se solicita a vuestra Superintendencia, tener por cumplido el requerimiento de información contenido en la resolución del ANT., teniendo por acompañados los antecedentes adjuntos en el segundo otrosí de esta presentación.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Considerando lo informado en lo principal de esta presentación, y los demás antecedentes que obran en este procedimiento, solicitamos además se tenga presente que el titular ha vuelto al estado de cumplimiento respecto de todo aquello que ha sido imputado por la SMA, ponderando todos estos antecedentes para la determinación de la sanción de acuerdo a la Guía que para estos efectos ha dictado esta Superintendencia. Lo anterior, de acuerdo al siguiente detalle:

A. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO POR LA RES. EX. N° 8/ROL D-112-2018

Las medidas efectivamente implementadas en el marco de la ejecución del PdC de la compañía, corresponden a las siguientes:

a) Hecho infraccional N°1

Se hace presente que el titular ha generado e implementado una serie de protocolos y obras para eliminar derechamente la excedencia detectada por esta autoridad, proponiendo en presentación de fecha 8 de septiembre de 2020 incluso medidas más gravosas que las indicadas en el PdC y las que esta SMA había solicitado como medida provisional en la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018. De este modo, la corrección de la infracción, sumada a la inversión que generó mi representada para evitar excedencias a la referida norma, son claros índices de cooperación efectiva y eficaz

que, de acuerdo al art. 40, LOSMA, deben ser ponderados de modo de lograr que la inversión que realizan los titulares sea ambiental más que represiva.

Además, como dan cuenta los Cons. 30 y 31 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018, que aprobó el PdC de Valdicor, consideró acciones asociadas al cambio de ubicación de las actividades de lavado de camiones a un sector alejado de los receptores, así como la implementación de las medidas establecidas en la alternativa N°2 de Informe Acústico. Lo anterior, con el objetivo de cumplir con los límites establecidos en los límites de emisión sonora aplicables.

Asimismo, se comprometió y realizó el cambio de la Draga a utilizar en los procesos de la compañía, la cual cuenta con una tecnología que permite cumplir con los límites establecidos en la normativa aplicable (sistema de extracción basado en una excavadora sobre un pontón).

b) Hecho infraccional N°2

La ejecución de las actividades de las acciones comprometidas en el PdC, aprobado por medio de la Res. Ex. N°8/Rol D-112-2018, fueron ejecutadas íntegramente por la compañía, lo que da cuenta de su actuar responsable en relación a sus compromisos ambientales.

Ahora, respecto de las acciones comprometidas en el PdC, VALDICOR propuso y ejecutó dos medidas tendientes a evitar que vuelvan a llevarse a cabo actividades de extracción fuera de las áreas evaluadas ambientalmente, las cuales consisten en el monitoreo continuo del posicionamiento de la draga en operación, tanto mediante un sistema de georreferenciación mediante un equipo GPS, como mediante verificación de posicionamiento de forma "manual" mediante la demarcación de los límites de extracción mediante boyas ancladas al fondo marino y considerando una alarma asociada a una aplicación en móvil automática (mensaje de texto), que advertirá cuando se vulneren dichos límites.

Así, la acción N°13 consistió en *“ Verificar de manera permanente, el posicionamiento de la Draga (opción distinta al GPS) dentro del tiempo que el Sistema GPS no opere por alguna situación de contingencia, dando aviso a la SMA ante la ocurrencia de una eventualidad que imposibilite el uso del sistema GPS, mediante Carta a la SMA la cual contendrá el detalle de la contingencia, modo y plazo que será subsanada la contingencia”*.

Como lo indica la misma Res. Ex. 10/Rol D-112-2018 que declaró el incumplimiento del PdC, *“Si bien esta acción fue incumplida, no se considerará para efectos de la evaluación del cumplimiento del PdC, toda vez que era una acción que sólo procedía en el evento de una contingencia que no se produjo”*.

En definitiva, VALDICOR implementó de forma íntegra las acciones tendientes a ejecutar las actividades de extracción de áridos en el área expresamente autorizada por la RCA 1627/2002. Con ello, la compañía manifiesta su interés inequívoco por realizar sus labores de conformidad a los compromisos ambientales asumidos.

c) Hecho infraccional N°3

En lo que respecta a este hecho infraccional, es necesario hacer presente que VALDICOR dio cumplimiento a las exigencias de la RCA 1627/2002 que se estiman infringidas, puesto que, con fecha 26 de febrero de 2019, cargó en el Sistema de Seguimiento Ambiental RCA los documentos asociados a la batimetría de control, estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales para verificar el impacto de la extracción en el comportamiento mecánico fluvial del río.

A este respecto, cabe señalar que el Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en la RCA 1627/2002, código 79552, de fecha 26 de febrero de 2019, del Sistema de Seguimiento Ambiental RCA, fueron reportados a esta autoridad, de acuerdo al siguiente detalle:

- Memoria Calculo Estudio H H y Mec Fluvial Feb. 2019.pdf
- Perfiles Chumpullo Estudio H H y Mec Fluvial Feb 2019.pdf
- Perfiles Huellelhue Estudio H H y Mec Fluvial Feb 2019.pdf
- Perfiles Mechuco Estudio H H y Mec Fluvial Feb 2019.pdf
- Perfiles Pishuinco Estudio H H y Mec Fluvial Feb 2019.pdf

d) Hecho infraccional N°4

Cabe hacer presente que VALDICOR regularizó su situación en la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA. Ello consta en el Comprobante de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental, de 7 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia.

e) Hecho infraccional N°5

Finalmente, y aún cuando este hecho no fue parte del análisis sobre ejecución satisfactoria del PDC, se hace presente que el titular ha dado cumplimiento a la totalidad de las acciones comprometidas para hacerse cargo del hecho imputado (Acciones N° 20 y 21), por lo aquello debe considerarse también para resolver este procedimiento de sanción.

B. MEDIDAS CONTENIDAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR VALDICOR, DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020

De forma adicional a la implementación del muro acústico y a la medición de emisiones sonoras, revisten especial interés las medidas correctivas comprometidas por la compañía en la presentación de 8 de septiembre de 2020, cuyo estado de implementación se ha informado a esta Superintendencia en el marco de este proceso de sanción y en respuesta al requerimiento de información contenido en la resolución del ANT.

Estas medidas se han plasmado en acciones concretas y que se han ejecutado pese a la significativa carga económica y productiva para esta compañía.

Estas medidas corresponden a las siguientes:

- a. **Cambiar tránsito de camiones al otro lado de la planta.** Desde el día 8 de septiembre de 2020, el titular opera mediante un nuevo programa de tránsito de camiones que considera el traslado de la operación de camiones hacia el costado más alejado de las viviendas; instruyendo a choferes sobre medidas de seguridad, control de velocidad y operaciones que generen mayores emisiones de ruido.
- b. **Aseguramiento del cumplimiento absoluto de no ejecutar faenas en horario nocturno.** Si bien Valdicor no ejecutaba ni ejecuta labores en horarios nocturnos, ha asegurado que tanto ella como las demás fuentes potenciales de ruido presentes en el terreno de mi representada no lo hagan, otorgando instrucciones claras y precisas a guardias nocturnas de revisar, controlar e informar de cualquier ruido molesto durante las horas de prohibición de trabajo nocturno, entre 20.00 hrs. y 8.00 hrs., sábados desde las 14.00 hrs. y domingo a las 24 hrs.
- c. **Cese definitivo de actividades de otras empresas en instalaciones de Valdicor.** Para ello se consideró un plazo de siete meses para propiciar la gestión contractual necesaria para que aquello tenga efecto, sin embargo, mi representada informó la materialización anticipada de ello el día 27 de octubre de 2020, dando cuenta la detención de:
 - Buzón de áridos.
 - Camiones Mixer.
 - Cargador Frontal operador por empresa Ready Mix.

- Cinta de transporte de material.
- Compresor.
- Torre de ajuste.
- Lavado de camiones Mixer.

De esta manera, una de las fuentes más importantes de emisiones sonoras ha sido totalmente trasladada desde el predio, dejando de operar con ella las instalaciones que mantenía la empresa Ready Mix en el sector. Ello no es menor, pues no sólo significaba un aporte a las emisiones de ruido totales, sino que, por otro lado significó un enorme sacrificio económico y operacional que Valdicor estuvo dispuesto a asumir de modo de mejorar las condiciones de emisión desde el proyecto, pero también por demostrar que ha efectuado todos los esfuerzos posibles para mejorar la convivencia en el sector.

- d. Detención de harneros y chancadores hasta el 15 de abril de 2021, fecha en que se presentaron los descargos.** Se detuvo la línea de producción y selección de materiales, acreditando ello mediante los registros de cámaras de seguridad.
- e. Detención del funcionamiento de instalaciones de terceros que se encuentran en la Planta hasta el 15 de abril de 2021, fecha en que se presentaron los descargos.**

Recordar que esta acción no sólo se materializó durante dicho lapso, sino que se transformó en permanente prácticamente en forma inmediata desde la referida presentación.

Tal como se comprometió en presentación de 8 de septiembre de 2020 (recurso de reposición), Valdicor implementó un muro acústico que alcanza a la totalidad de los receptores cercanos a la Planta que opera en la comuna de Valdivia, a pesar de que éstos puedan (o no) encontrarse dentro de la formulación de cargos contenida en Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2018. Dicho muro alcanza una dimensión de 215 metros lineales (espacio restante a lo que ya había contemplado el Programa de Cumplimiento), desde calle Balmaceda hasta empalmar con la pantalla acústica perimetral existente.

Que, al respecto, cabe recordar que la Res. Ex. N° 15/Rol D-112- 2018 de 12 de marzo de 2021, de este origen, estableció (entre otras cosas) que la construcción del referido

muro acústico no requiere de autorización expresa para su ejecución (Cons. 49), lo que ya había sido sostenido por esta parte, al tratarse de una medida cuyo expreso objeto es alcanzar la meta de dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011, MMA, sin reemplazar ni modificar lo establecido previamente, ni por el Programa de Cumplimiento ni por la misma autorización ambiental de Valdicor.

Así, mi representada ya el día 9 de abril de 2021 concluyó el proceso de hormigonado necesario para las fundaciones antes indicadas. La suma de las gestiones implementadas en el marco del PdC y el cierre perimetral comprometido en la presentación de septiembre de 2020, generaron la construcción de un muro que alcanza a la totalidad de los receptores cercanos a la Planta que opera en la comuna de Valdivia, tal como se informa en Anexo 2.2 de esta presentación.

En suma, Valdicor realizó la construcción del muro acústico que, a esta fecha, totalmente ejecutada, da cuenta de la implementación total de medidas destinadas a cumplir con la norma de emisión imputada como infringida en el actual procedimiento de sanción.

En segundo término, se adjunta en el mismo Anexo 2.2 de esta presentación el "Informe Técnico de Monitoreo Ambiental. Producción de Áridos en el Río Calle Calle", elaborado por SEMAM Inspecciones Ambientales (calidad ETFA otorgada por Es. Ex. N° 594/2019, SMA), en el que se da cuenta de las mediciones de ruido tomadas los días 26, 27 y 28 de abril de 2021.

Que, tal como indica el mismo Informe, debido a la negativa de los propietarios al ingreso a sus viviendas para realizar las mediciones, éstas se tuvieron que realizar en el deslinde perimetral del predio del proyecto (patio interior del mismo) con dirección hacia los receptores (al respecto, ver imágenes incluidas en p. 13 y 15 del Informe). Adicionalmente, y para simular la condición de medición en un segundo piso de cada receptor, los registros se realizaron con una pértiga para considerar la altura respectiva.

Asimismo, en el mismo informe se da cuenta de la ejecución total del muro acústico, al no existir en ese momento maquinaria asociada a su construcción. En tanto, y en razón de lo anterior, Valdicor reanudó la operación del proyecto, no sólo por haber culminado con las medidas de mitigación comprometidas, sino también para hacer representativas las mediciones de acuerdo a lo que exige el art. 16 del D.S. N° 38/2011, MMA, es decir, *"las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor"*.

En consecuencia, de las mediciones efectuadas, habiendo mediado la totalidad de las medidas contempladas por el titular (e informadas a esta SMA), los resultados arrojaron que los niveles de ruido obtenidos en la campaña de abril de 2021 producto de la operación del Proyecto "Producción de Áridos en el Río Calle Calle", presentan cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S, N°38/2011 del MMA en período diurno, en todos los puntos evaluados y durante los tres días de mediciones.

Es decir, el titular ha logrado acreditar fehacientemente que todas las medidas del Programa de Cumplimiento por un lado, y las medidas correctivas posteriores, por otro, han sido útiles, eficaces y verificables para dar una solución final a todo aquello que originó el hecho infraccional N° 1.

C. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA

a) Cooperación eficaz

En este contexto, resulta imprescindible que se considere la cooperación eficaz de mi representada, en general, con el sistema de control ambiental de la Superintendencia, pues ha procurado dar cumplimiento oportuno y completo a los requerimientos formulados por esa institución.

Luego, y más allá de los antecedentes que mi representada otorgó durante la fiscalización y luego en el Programa de Cumplimiento, se hace presente que VALDICOR ha entregado todo antecedente necesario para acreditar la extensión de los hechos infraccionales imputados, no siendo el incumplimiento al requerimiento de información (hecho infraccional N° 5) óbice para establecer la concurrencia de esta causal en razón de -igualmente- haberse otorgado todo antecedente necesario para determinar la concurrencia y gravedad de los hechos imputados.

Luego, se hace presente además que el titular ha subsanado la totalidad de los hechos imputados, incluso estableciendo medidas más gravosas para reforzar el cumplimiento del hecho infraccional N°1, tal como se indicó y comprometió en el recurso de reposición de fecha 8 de septiembre de 2020, por lo que se acredita como Valdicor ha puesto a disposición de esta SMA todos sus recursos y esfuerzos para dar solución íntegra a aquello que ha sido imputado.

b) Irreprochable conducta anterior

Asimismo, y dado que mi representada no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores ante esta Superintendencia ni ante otras autoridades

administrativas por infracciones de carácter ambiental o similares, solicito valorar positivamente la conducta de mi representada.

c) Adopción de medidas correctivas destinadas hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos.

Finalmente, mi representada ha adoptado las medidas para regresar al cumplimiento y/o para contener, reducir o eliminar los efectos producidos por las infracciones imputadas en su caso; y para evitar nuevos efectos.

Así, además de las medidas implementadas en el marco del PdC e incluso posterior a la ejecución de éste, Valdicor se comprometió a una serie de medidas correctivas en presentación de fecha 8 de septiembre de 2020, las cuales se describen en el punto B de este otrosí.

A este respecto, se hace presente que las medidas adoptadas demuestran un esfuerzo adicional por parte de mi representada, en orden a cumplir con la norma de emisión que dio origen al presente procedimiento sancionatorio. Además, son idóneas, efectivas y han sido acreditadas dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, de acuerdo al Anexo 1 acompañado a esta presentación "Informe Técnico de Monitoreo Ambiental. Producción de Áridos en el Río Calle Calle", elaborado por SEMAM Inspecciones Ambientales (calidad ETFA otorgada por Es. Ex. N° 594/2019, SMA), los resultados de las mediciones de los niveles de ruido obtenidos en la campaña de abril de 2021, producto de la operación del Proyecto "Producción de Áridos en el Río Calle Calle", cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el D.S, N°38/2011 del MMA en período diurno, en todos los puntos evaluados y durante los tres días de mediciones (26, 27 y 28 de abril de 2021).

Es así, como estas medidas demuestran una disposición a corregir la situación constatada, y constituyen un antecedente relevante para la determinación de una eventual sanción, tal como señala el considerando cuadragésimo tercero de la sentencia dictada en la causa Rol R-253-2020 del Segundo Tribunal Ambiental: *“Que, el considerando 42 de la resolución reclamada la SMA señala circunstancias que, conforme a su “juicio fundado” son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA. Dichas circunstancias, que según la resolución en comento no aplican, son: (...) y aplicación de medidas correctivas (“puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, la adopción de medidas de mitigación de ruidos”)*, y considerando cuadragésimo quinto: *“Que, a juicio de este*

Tribunal no hay antecedentes en el expediente sancionatorio que permitan sostener que las circunstancias de (...) aplicación de medidas correctivas debieran haber sido ponderadas en la resolución sancionatoria." A contrario sensu, como las medidas adoptadas por Valdicor presentan las características de idoneidad, efectividad y voluntariedad, - como se ha demostrado en el procedimiento sancionatorio y en esta presentación- debiesen ser un antecedente relevante a considerar para efectos de disminuir el quantum de una eventual sanción.

Por otra parte, se hace presente que, en virtud del Principio de Proporcionalidad, se debiesen considerar estas medidas correctivas adoptadas por Valdicor, como expresión de su conducta y actuar dentro del presente procedimiento sancionatorio, lo que a su vez, debiese influir en la determinación del Componente de Afectación al momento de establecer una eventual sanción.

En relación con lo anterior, y en específico al actuar de Valdicor en el presente procedimiento, se hace presente que mi representada ha ejecutado acciones efectivas en el marco de la gestión de su PdC, de lo cual se desprende de forma inequívoca su voluntad de cumplir las exigencias ambientales contenidas a los instrumentos de gestión ambiental que le resultan aplicables. Ello, sin perjuicio de la declaración de ejecución insatisfactoria, pues incluso con posterioridad a ello, Valdicor ha continuado implementando medidas que escapan de los términos estrictos del procedimiento de sanción de modo de alcanzar un cumplimiento total de aquello que fue imputado, acreditando incluso con mediciones de ETFA la total eficacia de aquello que fue ejecutado.

d) Ausencia de vulneración al sistema de control ambiental

La omisión a las cargas de antecedentes en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA relativos a estudios hidrológicos, hidráulicos y de mecánica fluvial, así como las batimetrías del río Calle Calle (asociado al cargo 3); no actualizar la plataforma electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N°1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle" (asociado al cargo 4); y no dar respuesta en los términos exigidos por la SMA a la solicitud de información formulada en la actividad de fiscalización (asociado al cargo 5), en ningún caso ha puesto en peligro las competencias fiscalizadoras de esta Superintendencia.

Tampoco constituye un antecedente vinculado directamente con el estado de las variables ambientales objeto de seguimiento, cuya omisión haya obstruido o impedido la adopción de medidas oportunas para su resguardo.

Lo anterior, se acredita directamente con la iniciación de este mismo procedimiento sancionatorio en el que no se ha imputado obstaculización alguna por parte de Valdicor a las facultades de fiscalización de la SMA, siendo esencial -de hecho- la propia información otorgada por mi representada para evaluar el alcance de cada uno de los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento.

e) Buena fe

En ningún momento mi representada ha intentado ocultar sus acciones, sino que, por el contrario, ha mantenido permanentemente informada a la autoridad. En esta línea, no ha existido clandestinidad por parte de Valdicor, sino que, por el contrario, una cooperación continua en el marco de las fiscalizaciones efectuadas por esta SMA, proponiendo todas y cada una de las medidas necesarias no sólo para resolver la situación de los receptores indicados en la formulación de cargos, sino también para abordar el cumplimiento global respecto de la totalidad de los vecinos del predio.

D. SE TENGA PRESENTE ESPECIALMENTE LA CONSIDERACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPLEMENTADAS POR VALDICOR

Así, aquello que fue parte del PdC, y lo que se ha comprometido en presentación de fecha 8 de septiembre de 2020, demuestran una disposición a corregir la situación constatada, y constituyen en consecuencia un antecedente a considerar a efectos de disminuir el quantum de una eventual sanción.

En efecto, VALDICOR ha ejecutado acciones efectivas en el marco de la gestión de su PdC, de lo cual se desprende de forma inequívoca su voluntad de cumplir las exigencias ambientales contenidas a los instrumentos de gestión ambiental que le resultan aplicables.

La gestión del PdC sumado a las medidas correctivas implementadas por Valdicor (comprometidas en el escrito de reposición presentado en septiembre del año 2020), importan una inversión ambiental que cumplió con el objetivo de cumplir con la normativa ambiental aplicable al proyecto, que se estimó infringida por esta Superintendencia.

En efecto, esta inversión -pese a la inexecución satisfactoria del PdC- implicó un retorno al cumplimiento de la normativa como se señaló en los apartados precedentes.

A este respecto, conforme lo dan cuenta los Informes Técnicos Ambientales adjuntos en Anexo 2.1 y 2.2 describen precisamente la implementación de todas las medidas de mitigación de ruido, que incluyen las barreras perimetrales acústicas en todo el límite con terrenos vecinos, los informes técnicos realizados, los monitoreos efectuados, los insumos, maquinaria, y obra de mano utilizada.

A esta cifra, corresponde sumar los montos incurridos para la implementación de las medidas asociadas a los cargos N°2, N°3 y N°4 del PdC aprobado por esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N°1/Rol D-112-2018, todo lo cual constituye un elemento esencial para no sólo descartar la existencia de una ganancia ilícita por parte de Valdicor, sino que -por el contrario- **se ha generado una inversión tal que no justifica, bajo el principio de proporcionalidad, la imposición de una multa pecuniaria que signifique un detrimento mayor a la continuidad del giro de mi representada.**

Finalmente, queremos hacer presente que mi representada continua y continuará monitoreando constantemente la relación de buena vecindad que ha pretendido mejorar durante todo este procedimiento de sanción con los vecinos del predio, de modo de evitar que situaciones como las que originaron este sancionatorio vuelvan a reiterarse.

POR TANTO, se solicita a Ud., tener presente lo señalado y considerarlo para efectos de aplicar las variables indicadas en la Guía para la determinación de sanciones de esta Superintendencia.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos, que se adjuntan al proceso en formato digital:

1. **Anexo 1.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2020 y 2019, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.
2. **Anexo 2.**
 - 2.1. Informe Técnico: Reporte Cumplimiento de medidas de mitigación de ruido, elaborado por Asesoría Ambiental PGP, noviembre 2020.
 - 2.2. Informe Técnico: Implementación de medidas de control asociadas a mitigación de ruido, elaborado por Asesoría Ambiental PGP, agosto 2021.

- 2.3. Certificado de recepción definitiva de obra menor, Valdicor, de 17 de enero de 2020 y de 30 de julio de 2021.

3. Anexo 3.

- 3.1. Contrato de arrendamiento entre Ready Mix S.A. y Valdicor, de 1 de octubre de 2007 (y anexos de actualización).
- 3.2 Contratos de prestación de servicios y suministros entre Ready Mix S.A. y Valdicor, de 1 de octubre de 2007 (y anexos de actualización, junto a respaldos contables que acreditan su ejecución).
- 3.3. Carta de 16 de noviembre de 2020, de Ready Mix S.A., que da cuenta de paralización de faenas en predio de Valdicor, junto al Término anticipado de contrato de arrendamiento entre ambas empresas, de 30 de noviembre de 2020, y su finiquito contractual de 18 de enero de 2021.

Finalmente, se hace presente que, en razón de la contingencia nacional asociada a el COVID19, y dado el funcionamiento actual de la oficina de partes de vuestra Superintendencia, los anexos a que se hacen referencia en esta presentación, pueden ser descargados del siguiente enlace web:

EN EL TERCER OTROSÍ: Que, vengo en solicitar reserva de información en relación a los documentos adjuntos a esta presentación.

Que, en virtud del art. 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), en relación con el art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva de información de los Anexos 1 y 3 de esta presentación.

Lo anterior, pues se trata de información comercial sensible para mi representada (Anexo 1), mientras que representan contenido de carácter comercial estratégico para mi representada, y en su caso para contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos (Anexo 3).

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

“a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.

En el presente caso, se trata de estados financieros (Anexo 1) que sin lugar a dudas representa información privada y comercialmente sensible para cualquier titular dada su directa relación con su capacidad de endeudamiento y/o de continuidad comercial.

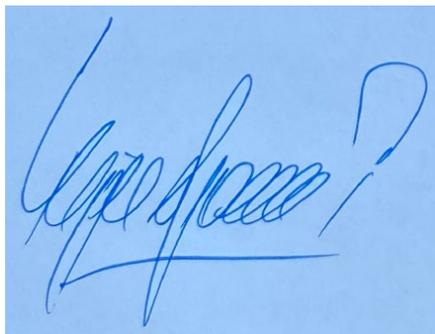
Luego, el Anexo 3 contiene contratos, anexos y respaldos contables asociados a la prestación de servicios de terceros, en relación a un rubro sumamente específico, pudiendo comprometer con ello los márgenes de negociación que se estimarán para su contratación en el futuro y respecto de este u otro giro que desenvuelva mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Valdikor y del potencial contratista o proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparadas por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 de la ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas

competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

POR TANTO, se solicita a Ud. acceder a la reserva de información antes indicada.

En subsidio de lo anterior, se solicita a vuestra Superintendencia tachar todo antecedente que se enmarque dentro de las causales ya descritas, en particular, los costos específicos contenidos en los respaldos contables acompañados a esta presentación.

Sin otro particular, saluda muy atentamente a usted,



FELIPE SPOERER PRICE

SOCIEDAD DE DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.